

Expte.

DI-517/2011-2

**SR. PRESIDENTE DE LA
COMARCA DEL BAJO ARAGÓN
Ciudad Deportiva, 1 bajos
44600 ALCANIZ
TERUEL**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la eliminación de barreras arquitectónicas y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 23/03/1, con motivo de una visita realizada por representantes de esta Institución a la Comarca del Bajo Aragón, se registró una queja exponiendo el problema de acceso que sufren los minusválidos en la sede comarcal, en cuya puerta existe un escalón que dificulta de manera importante el acceso con sillas de ruedas; menciona también la inexistencia de un aparcamiento para discapacitados, cuya reserva no se ha establecido, a pesar de haberse solicitado por los afectados en alguna ocasión.

Junto a estos dos problemas concretos, la queja alude a un Plan Estratégico para la Comarca del Bajo Aragón que fue aprobado un año antes y que, en consonancia con la legislación nacional y autonómica, tiene previsto un programa para la eliminación progresiva de barreras arquitectónicas en los municipios de su demarcación. Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, no se tiene constancia de su aplicación efectiva.

SEGUNDO.- Tras admitir la queja a supervisión y asignar el expediente para su instrucción, se envió con fecha 31 de marzo un escrito a la Comarca del Bajo Aragón recabando información sobre las cuestiones planteadas, tanto la que se refiere de forma concreta a la eliminación de

barreras en la sede comarcal como a la implantación del referido Plan Estratégico en esta materia.

TERCERO.- La solicitud de información se reiteró en fechas 6 de junio, 5 de agosto y 7 de octubre, sin que haya sido atendida. Ello ha supuesto que desde esta Institución no se haya podido completar el expediente que resulta habitual tras la recepción de quejas, habiéndose visto imposibilitada de cumplir el cometido que le asigna el Estatuto de Autonomía de Aragón y la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación de aplicar la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas

El artículo 49 de la Constitución Española dispone que los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que otorga a todos los ciudadanos. En este sentido, hace más de 20 años, la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos*, ya establecía en su artículo 54 que la reforma de los edificios de propiedad pública o privada, destinados a un uso que implique la concurrencia de público, así como la planificación y urbanización de las vías públicas, parques y jardines se efectuará de forma tal que resulten accesibles y utilizables por los minusválidos.

La *Ley aragonesa 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación*, comienza su Preámbulo recordando que “*La Constitución Española obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en*

que se integra sean reales y efectivas, a remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y a facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (artículo 9). Por otra parte, el artículo 49 impulsa a los poderes públicos a realizar una política de integración social para los disminuidos físicos y sensoriales”.

Continúa su presentación más adelante diciendo “*La posibilidad de acceso y utilización por parte de los afectados por cualquier minusvalía permanente o circunstancial de los bienes y servicios enmarcados en los ámbitos y competencias enunciados no sólo es una reivindicación de las asociaciones relacionadas con esta problemática, sino que actualmente aparece como una condición para mejorar la calidad de vida del conjunto de los ciudadanos*”. La no accesibilidad de los entornos y servicios constituye una forma sutil, pero muy eficaz, de discriminación indirecta, pues genera una desventaja cierta a las personas con discapacidad en relación con aquellas que no lo son,

El objeto de esta Ley, enunciado en su Título preliminar, es garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación física o sensorial la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, procurando los medios para ello, como son la eliminación de barreras o la utilización de las ayudas técnicas como factor de sustitución. De forma congruente con ello, la aplicación de la Ley significa que sea considerada en toda clase de actuaciones urbanísticas, en la edificación, en los transportes y en la comunicación sensorial.

La Ley impone a las personas públicas y privadas la obligación de hacer desaparecer estas barreras mediante la adaptación gradual de los diferentes espacios de uso público, teniendo en cuenta la promulgación de normas técnicas de desarrollo, e impone a las Administraciones públicas la elaboración de programas de actuaciones específicas e inventarios para la eliminación de barreras arquitectónicas de los edificios destinados a uso público, con la lógica obligación de llevarlos a la práctica.

Así, el artículo 2 de la Ley somete a la misma todas las actuaciones relativas a la edificación *“tanto de nueva construcción como de rehabilitación o reforma o cualquier otra actuación análogo, que se realicen por cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón”*. Para su control (artículo 21), *“Será requisito previo para la concesión de licencias, autorizaciones municipales y cédulas de habitabilidad acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley”*, considerando infracciones muy graves (artículo 24.5) aquellas *“que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio, infringiendo lo establecido en la presente Ley y, en especial, las siguientes: a) El incumplimiento de las normas técnicas sobre accesibilidad y eliminación de barreras en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio. b) El incumplimiento de las normas técnicas sobre accesibilidad y eliminación de barreras en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada, destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público, que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio”*. Según el artículo 25, las infracciones por faltas muy graves pueden ser sancionadas con multa de 60.101 a 300.506 euros.

Con posterioridad a esta norma, y como expresión de una especial sensibilización social, se han ido dictando otras, tanto por la Comunidad Autónoma de Aragón como por el Estado, incidiendo en la necesidad ineludible de la accesibilidad universal y que ninguna persona se vea excluida por barreras arquitectónicas o de otra naturaleza en el ejercicio de sus derechos constitucionales: Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación, Ley estatal 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se

aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, etc.

La Comarca del Bajo Aragón se constituyó el 13 de junio de 2002, y su ubicación en la sede actual es posterior a la publicación de estas normas. Pero aún en caso de que fuese anterior, ha habido diversos periodos transitorios de adaptación, ya superados en el momento actual. El mantenimiento de la barrera arquitectónica que ha motivado la queja supone no solo un incumplimiento de la normativa, que ya debería haber sido advertido en el momento de redactar el proyecto de adecuación del inmueble a tal finalidad pública y de conceder la licencia urbanística, sino que vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, garantizado en nuestra Constitución que, según dispone el artículo 4 de la Ley 51/2003, se entenderá lesionado cuando se produzcan discriminaciones directas o indirectas *“por incumplimiento de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables”*.

Otra de las cuestiones tratadas en la queja es la falta de un aparcamiento adaptado, cuestión que también se aborda en las normas referidas. Tanto la Ley 3/1997, en su artículo 5, como el Real Decreto 505/2007 (artículo 2) se refieren a la obligación de prever plazas de aparcamiento accesibles a personas con movilidad limitada por discapacidad física o visual.

Finalmente, sobre la aplicación del Plan Estratégico para la Comarca del Bajo Aragón citado en la queja y cuyo fin sería la eliminación de estas barreras, no se puede hacer ninguna consideración, ante la falta de respuesta de la Comarca. Consultada su página web, no se ha encontrado ninguna referencia al mismo (sí que consta un programa de transporte social adaptado, cuyo objeto es facilitar el acceso a servicios sociales y sanitarios de las personas que padezcan dificultades de movilidad). En todo caso, debe señalarse que la aplicación de la normativa de eliminación de barreras es clara en su contenido y no precisa de mayor desarrollo, sino que debe

procurarse su aplicación inmediata y trabajar para que todos los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos cumplan el principio de accesibilidad universal y, conforme al mismo, definido en la Ley 51/2003, sean *“comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible”*.

Segunda.- Obligación legal de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: *“b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”*.

Por su parte, la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º- Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no

obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero.- Formular a la Comarca del Bajo Aragón las siguientes Sugerencias:

- Que realice las actuaciones necesarias para garantizar que el acceso a la sede de esa Entidad y a los demás edificios y servicios dependientes de la misma cumplan las exigencias de accesibilidad universal, en los términos establecidos en las normas referidas y otras que sean de aplicación en esta materia.
- Que disponga lo oportuno para la reserva de plazas de aparcamiento para minusválidos que faciliten la accesibilidad a dichos edificios y servicios de titularidad comarcal.
- Que impulse la aplicación efectiva del Plan Estratégico para la eliminación progresiva de barreras arquitectónicas en los municipios de la Comarca del Bajo Aragón.

Segundo.- Efectuar a dicha entidad un Recordatorio del deber legal que tiene de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

Zaragoza, a 22 de noviembre de 2011

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE